

## RECONOCIMIENTO Y AUTONOMÍA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN LOS PAÍSES DEL ESTE

Alejandro González-Varas Ibáñez  
*Universidad de Zaragoza*

**Abstract:** This article examines the legal status of religious denominations in the former communist countries of Eastern Europe. In order to achieve this goal, it draws attention to the cases that have been ruled by the European Court of Human Rights. It focuses primarily on two issues. The first one is the whole of problems that have arisen for the registration of certain denominations. Moreover, it analyzes the behaviours conducted by public authorities that are able to damage the autonomy of religious denominations.

**Keywords:** Eastern countries. Religious denominations. Religious freedom. Registration. Autonomy.

**Resumen:** Este artículo analiza la situación jurídica de las confesiones religiosas en los antiguos países comunistas del este de Europa. Sigue para ello los casos que ha resuelto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Se centra principalmente en dos cuestiones. La primera son los problemas que han surgido para el reconocimiento de algunas confesiones religiosas. Por otra parte, se abordan las conductas llevadas a cabo por los poderes públicos susceptibles de lesionar la autonomía de las confesiones.

**Palabras clave:** Países del Este. Confesiones religiosas. Libertad religiosa. Reconocimiento. Autonomía.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. La libertad religiosa en los países del Este. 3. El reconocimiento del estatuto jurídico propio de las confesiones religiosas. 4. La autonomía de las confesiones religiosas. 4.1. Aspectos generales. 4.2. Injerencias en el nombramiento de autoridades religiosas. 4.3. Injerencias en las uniones o segregaciones de grupos religiosos. 4.4. Autonomía de las confesiones y las relaciones con sus miembros. 5. Conclusiones.

## 1. INTRODUCCIÓN

A finales del siglo XX el panorama político europeo cambió de un modo sustancial como consecuencia de la caída de los regímenes comunistas que durante décadas imperaron en los países del Este. Con ello se acabó un dilatado período de hostilidad, o incluso persecución, de los Estados hacia la religión. Tras este acontecimiento, se desarrollaron transiciones políticas que, entre otras consecuencias, abrieron estos países a nuevas democracias y al respeto a los derechos fundamentales, entre los que se encuentra la libertad religiosa. Esto ha dado lugar a un nuevo escenario social y jurídico que se analiza en el apartado segundo. Es interesante observar que el restablecimiento de la libertad religiosa ha tenido características diferentes según nos encontremos ante países de tradición cristiana católica u ortodoxa, lo cual no deja de ser fruto de su propia historia. Puede percibirse que, de un modo particular en los de raigambre ortodoxa, se sigue manteniendo una cierta tendencia del Estado a controlar algunos aspectos de la vida de las confesiones presentes en su territorio. Esto ha dado lugar a algunos episodios susceptibles de lesionar la libertad religiosa de la que son titulares sujetos colectivos, bien por la negativa del Estado a reconocer su estatuto jurídico propio, o por las injerencias dentro de su ámbito de autonomía. De ello tenemos conocimiento principalmente a través de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos.

Este artículo se centrará en estudiar los casos en que estas sentencias nos han mostrado situaciones de riesgo para la autonomía de las confesiones, o también para el reconocimiento de algunas de ellas. A esto último se dedicará el apartado tercero. Las cuestiones relativas a la posible lesión de la autonomía encontrarán reflejo en el apartado cuarto. Los casos que se analizarán serán los referentes a los obstáculos para el reconocimiento de comunidades religiosas o la falta de aceptación de los cambios en sus estatutos por parte de las autoridades civiles. Le seguirá el estudio de intromisiones de las autoridades públicas en el nombramiento de representantes de las confesiones. Se examinarán también las injerencias en la resolución de conflictos internos derivados, principalmente, de escisiones o divisiones dentro de un grupo. Por último, se centrará la atención en otros aspectos relativos al régimen del personal perteneciente a una entidad religiosa.

## 2. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS PAÍSES DEL ESTE

Uno de los denominadores comunes de la Historia reciente de los países que identificamos como “Europa del Este” ha sido el transcurso de varias décadas bajo dictaduras de signo comunista que vieron su fin tras la caída del muro de Berlín en 1989. Se desarrolló posteriormente un período de transición

política que les ha conducido a regímenes democráticos con el consiguiente respeto de los derechos humanos y, en concreto, de la libertad religiosa.

Antes de centrarnos en la situación actual y la posición de las confesiones en cada país, conviene tener en cuenta cuál fue su situación durante las pasadas dictaduras comunistas. La política anticlerical de aquella época mostró diferentes variantes según los países<sup>1</sup>. En algunos casos se buscó la supresión de la religión mediante la persecución directa y la imposición del ateísmo de forma oficial por parte del Estado, como sucedió en Albania. En otros contextos, los regímenes comunistas no pudieron obrar de un modo tan contundente como consecuencia del arraigo de la religiosidad entre la población y la influencia social de las confesiones. Debieron conjugarse por ello momentos de represión y de cierta tolerancia. Ejemplo del primer fenómeno –el de carácter represivo– fue, entre otros, Polonia. En este lugar la Iglesia católica tuvo una función destacada en la caída del comunismo y la apertura del camino hacia la democracia y el respeto a las libertades. No puede resultar extraña esta política porque la Iglesia católica mostró una reacción más enérgica que otras religiones frente a los regímenes comunistas y sus intentos de control. En efecto, dentro del ámbito cristiano ha habido ya desde tiempos históricos una viva conciencia de la autonomía entre la esfera temporal y la religiosa<sup>2</sup>. Además, el hecho de que la Iglesia católica –a diferencia de las Iglesias autocéfalas ortodoxas– sea universal y jerárquica, facilitó su mayor distanciamiento respecto a las autoridades políticas locales, así como que pudiera mostrar unidad de criterio tanto en el contexto nacional como en el internacional<sup>3</sup>. Todo ello dio lugar a que las posibilidades de oposición a las dictaduras comunistas fueran más sólidas, hasta el punto de que es generalmente reconocida la contribución de la Iglesia a la caída de aquellas y el tránsito hacia las nuevas democracias<sup>4</sup>.

En otros contextos –especialmente en países de mayoría ortodoxa– los gobiernos optaron por una política pragmática y realista que, ante la imposibilidad de acabar con la religión, les llevó a intentar controlarla y manipularla<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Seguimos en este planteamiento la exposición de COMBALÍA SOLÍS, Zoila, “Europa del Este. El tercer mundo y los fundamentalismos. Sistemas islámicos”, AA.VV.: *Derecho canónico y eclesiástico del Estado III: eclesiástico*, en <<http://www.iustel.com>>, 2002, § 1.2. Cfr. asimismo ROCA, María José, “La legislación sobre libertad religiosa en el Este de Europa. Especial referencia a Ucrania”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 13 (1997), pp. 189-195.

<sup>2</sup> Vid. SARKISSIAN, Ani, “Religious reestablishment in Post-Communist Politics”, en *Journal of Church and State*, 51 (2009/3), p. 499.

<sup>3</sup> Puede constatare este hecho en GARITAGOITIA EGUÍA, José Ramón, “Juan Pablo II y las revoluciones de 1989”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 22 (2010).

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> Un ejemplo de esta situación puede observarse en Rumanía, donde “la Iglesia ortodoxa se opuso mucho menos al comunismo que otras denominaciones”. La razón principal radica en el uso intensivo del nacionalismo por los gobiernos comunistas rumanos, particularmente en un país de reciente creación y que vio ampliado su territorio tras la Primera Guerra Mundial, con la consiguiente in-

Tras la caída de aquellos regímenes y la apertura a las libertades, nos encontramos hoy con una nueva situación. Se ha de tener en cuenta, en primer lugar, que la vivencia de la fe de sus ciudadanos no es del todo uniforme. Podría indicarse que existe una panorama predominantemente secularizado –como sucede de forma generalizada en toda Europa– con un significativo número de agnósticos, ateos, o indiferentes<sup>6</sup>. En algunos lugares como Polonia, Eslovaquia, Eslovenia o Lituania, en cambio, más del 70% de la población pertenece a una confesión religiosa y realizan periódicamente prácticas de este tipo<sup>7</sup>.

Paralelamente, ha sido posible detectar intentos de las confesiones tradicionales por conseguir la importancia e influencia social que tuvieron antes de la llegada del comunismo, así como una situación jurídica pareja. Con el fin de justificar estas pretensiones, estos grupos en ocasiones han invocado su contribución a la construcción de la identidad nacional<sup>8</sup>. No cabe duda de que el cristianismo siempre ha sido la religión con mayor arraigo en estos países. Dentro de él, el catolicismo es predominante en lugares como Polonia, Lituania, República Checa, Eslovaquia, Eslovenia y Croacia. Hungría también es mayoritariamente católica, si bien existe una importante minoría protestante. Son principalmente ortodoxas, en cambio, las poblaciones de Bulgaria, Rumanía, Serbia, y Rusia. Letonia muestra una mayor proporción entre católicos, ortodoxos y protestantes. Estonia se presenta con una población protestante y ortodoxa<sup>9</sup>. Sin embargo, solamente Bulgaria, Albania, y algunas Repúblicas ex-yugoslavas cuentan con una presencia de musulmanes considerable. Finalmente, Hungría es el país que muestra una mayor proporción de minoría judía.

En términos jurídicos, las transiciones de los países del Este hacia la democracia han presentado los siguientes resultados<sup>10</sup>. Por una parte, han afirmado

corporación de amplias minorías étnicas y religiosas. Sobre ello véase FLORA, Gavril, “Identidad, libertad, ecumenismo: la Santa Sede y el panorama religioso de Rumanía (1919-2009)”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 21 (2009), especialmente pp. 9-20.

<sup>6</sup> Véanse las estadísticas y comentarios que ofrece ČRNIČ, Aleš, “New religions in ‘New Europe’”, *Journal for Church and State*, 49, (2007/3), p. 518 y ss. Asimismo, SARKISSIAN, Ani, “Religious reestablishment...”, cit., pp. 486-493. SCHANDA, Balázs, “Covenantal cooperation of State and Religions in the Post-comunist member countries of the European Union”, PUZA, Richard – DOE, Norman, *Religion and Law in Dialogue: Covenantal and non-Covenantal cooperation between State and Religion in Europe*, Peeters, Leuven, 2006, especialmente pp. 251-253.

<sup>7</sup> ČRNIČ, Aleš, “New religions in ‘New Europe’”, cit., p. 518 y ss. SARKISSIAN, Ani, “Religious reestablishment...”, cit., pp. 486-493.

<sup>8</sup> ČRNIČ, Aleš, “New religions in ‘New Europe’”, cit., p. 518.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 521.

<sup>10</sup> COMBALÍA SOLÍS, Zoila, “Europa del Este...”, cit., § 1.3. Cfr. asimismo MERDJANOVA, Ina: “Religious liberty, New Religious Movements and Traditional Christian Churches in Eastern Europe”, *Religion, State and Society*, vol. 29, n° 4 (2001), pp. 265-304. SCHANDA, Balázs, “Covenantal cooperation of State and Religions...”, cit., p. 251 y ss. Ofrece una perspectiva más general y amplia del panorama europeo FORNÉS, Juan, “La libertad religiosa in Europa”, *Ius Ecclesiae*, XVII, (2005/1), pp. 29-54.

un sistema basado en los principios de libertad e igualdad religiosa, y de neutralidad. Consecuencia de ello ha sido la aprobación generalizada de leyes de libertad religiosa a principios de los años noventa. Uno de sus efectos consistió en la rápida llegada de los denominados “nuevos movimientos religiosos”<sup>11</sup>, diferentes de la religión tradicionalmente conocida en cada país. El yermo espiritual que había dejado el comunismo favoreció que algunas personas encontraran respuestas sugerentes a sus inquietudes espirituales en el mensaje que les proponían estos grupos que, por lo demás, no han llegado a tener una presencia del todo significativa. Sin embargo, sí ha sido un fenómeno lo suficientemente notorio como para que se despertara la alarma tanto de las religiones tradicionales, como de las propias autoridades políticas. La consecuencia ha sido que, tras las permisivas primeras leyes de libertad religiosa, se haya producido una nueva generación de normas que añaden un mayor número de requisitos para que una confesión pueda registrarse, impedimentos al proselitismo, o restricciones para recibir fondos desde el extranjero<sup>12</sup>. Tendremos ocasión de analizar estas cuestiones con más detenimiento más adelante.

Un segundo conjunto de medidas, en este caso tendentes a satisfacer los derechos lesionados en el pasado, ha consistido en el intento de restituir los bienes incautados a las confesiones religiosas por parte de las antiguas dictaduras. Por ello se han adoptado en la mayoría de estos países medidas destinadas a conseguir esas devoluciones. Se trata de procesos complejos que aún hoy siguen suscitando dudas y la búsqueda de soluciones satisfactorias<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> ČRNÍČ, Aleš, “New religions in ‘New Europe’”, cit., p. 518. En relación con la penetración de estos movimientos religiosos en los países del Este de Europa, cfr. los datos e interpretación que aporta A. SARKISSIAN, Ani, “Religious reestablishment...”, cit., pp. 486-493.

<sup>12</sup> SARKISSIAN, Ani, “Religious reestablishment...”, cit., pp. 473 y 494. Algunos países, como Ucrania, impulsaron el cambio de normativa tras las advertencias de instancias internacionales. En efecto, el Consejo de Europa aprobó en 2005 una resolución en virtud de la cual exhortaba a este país para modificar esa norma de manera que fuera menos restrictiva. Al año siguiente el Parlamento pretende aprobar la modificación pero finalmente no tiene éxito. Si se aprobará finalmente en 2010, pero la elección de Yanukovich provoca que se derogue ese mismo año y que incluso se inicie un nuevo intento de reforma que conduzca incluso a dificultar el establecimiento de nuevas confesiones. Este proyecto no ha sido aún aprobado. Analiza estas cuestiones DRUZENKO, Gennadiy, “Nueva redacción de la Ley de Ucrania sobre la libertad religiosa: las Iglesias de Ucrania frente a las obligaciones de Ucrania ante el Consejo de Europa”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 26 (2011), pp. 1-17. IDEM, “Redrafting of the Ukrainian Law on Religious freedom: Ukrainian Churches vs. Ukraine’s Obligation to the Council of Europe”, *Brigham Young University Law Review* (2012/3), pp. 811-833. Puede consultarse el texto de la ley de 1991 y un juicio crítico sobre la misma en ROCA, María José, “La legislación sobre libertad religiosa en el Este de Europa...”, cit., pp. 189-221.

<sup>13</sup> Se analiza de un modo general esta cuestión en diferentes países europeos en MORAVČČÍKOVÁ, Michaela – VALOVÁ, Eleonóra (Eds.), *Financing of churches and religious societies in the 21st century*, Ústav pre vzťahy štátu a cirkvi, Bratislava, 2010. En relación con el concreto caso de Hungría, cfr. DRINÓCZI, Tímea – KOCSIS, Miklós – PETRÉTEI, József, “Altering regulations. Freedom of religion in Hungary”, *Persona y Derecho*, 65 (2011/2), p. 25. SACHANDA, Balázs,

Otra de las vías empleadas para canalizar el refuerzo de la libertad religiosa en los países de tradición católica ha sido la estipulación de acuerdos con la Santa Sede, recuperando así la tradición concordataria que, en la mayoría de los casos, habían tenido ya antes de la llegada del comunismo<sup>14</sup>. No ha sido extraño que se haya extendido a otras confesiones la realización de acuerdos bilaterales, como ha sido el caso de Polonia o Hungría, que ha ampliado esta práctica a varias de las reconocidas.

Por otra parte, ninguno de estos países ha retomado la confesionalidad que, en su caso, pudieran haber tenido antes de la llegada del comunismo<sup>15</sup>. Antes bien, ha sido frecuente que sus Constituciones garanticen la autonomía entre el Estado y las confesiones religiosas. Esta referencia ha sido oportuna, pues con ella se pretendía evitar que se reprodujeran las frecuentes injerencias de los anteriores regímenes en los asuntos internos y funcionamiento de las confesiones presentes en su territorio. Sin embargo, como veremos, la tentación de manipulación y control ha seguido presente en estos países, particularmente en los de tradición ortodoxa, donde la vinculación de la Iglesia y el Estado ha sido tradicionalmente más estrecha. En este ámbito, puede constatarse que la histórica vinculación entre el poder político y las iglesias ortodoxas ha revivido en

---

“Religious freedom issues in Hungary”, *Brigham Young University Law Review*, (2202/2), pp. 411-415. Por cuanto se refiere a Rumanía, HERGHELEGIU, Monica-Elena, “Church and State in Romania”, REES, Wilhem – ROCA, María – SCHANDA, Balázs, *Neuere Entwicklungen im Religionsrecht europäischer Staaten*, Duncker & Humblot, Berlin, 2013, pp. 285-288.

<sup>14</sup> Pueden encontrarse los textos de los diferentes acuerdos con la Santa Sede en MARTÍN DE AGAR, José Tomás, *Raccolta di concordati 1950-1999*, Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano, 2000. IDEM, *I concordati dal 2000 al 2009*, Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano, 2010. En relación con el restablecimiento de relaciones concordatarias con la Santa Sede, véase CORRAL SALVADOR, Carlos, *Derecho internacional concordatario*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2009, especialmente pp. 148-157. IDEM, “Hungría: de la ruptura al restablecimiento de las relaciones con la Santa Sede”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 8 (1992), pp. 325-329. ERDŐ, Péter, “Accordo tra la Santa Sede e la Repubblica d’Ungheria”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 14 (1998), pp. 721-728. SCHANDA, Balázs, “Covenantal cooperation of State and Religions...”, cit., pp. 251-264. TRZECIAK, Boguslaw, “Sentido, contenido y valoración del concordato de Polonia”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 15 (1999), pp. 481-490. Véanse también las siguientes aportaciones contenidas en el libro editado por ŠMID, Marek y MORAVČÍKOVÁ, Michaela, *Clara pacta-boni amici*, Ústav pre vzťahy štátu a cirkví, Bratislava, 2009: BUCHTA, Tomáš, “International agreements in force between Slovak Republic and the Holy See and their relationship to Community Law”, pp. 30-43; ČEPLÍKOVÁ, Margarita, “Contribution of the agreement between the Slovak Republic and registered churches and religious societies to the progress of freedom of belief”, pp. 53-62; PŘIBYL, Stanislav, “Contractual Law with Churches in the Czech Republic”, pp. 294-309; ŠMID, Marek, “International legal personality of the Holy see: bilateral international treaties”, pp. 381-427.

<sup>15</sup> COMBALÍA SOLÍS, Zoila, “Europa del Este...”, cit., § 1.3. Ni siquiera los países de tradición ortodoxa han vuelto al sistema anterior a la Segunda Guerra Mundial ni han establecido un sistema de Iglesia dominante como en Grecia. Solo Bulgaria ha definido en su Constitución a la ortodoxia como religión tradicional del país. Sobre ello, vid. FERRARI, Silvio: “Rapporti tra Stato e Chiesa: un modello europeo”, *Antonianum*, (2005/4), p. 704.

el período postcomunista<sup>16</sup>. La religión ortodoxa se ha mostrado como un elemento que ha conformado la cultura e idiosincrasia de estos países y ha sido invocada en este sentido por los partidos políticos. En algunos países, como Rusia –tal como se comprobará más adelante– incluso se ha hablado de una política de “seguridad espiritual”. A su vez, estas tendencias han favorecido que las nuevas leyes de libertad religiosa sean, como hemos tenido ocasión de indicar, más refractarias al establecimiento de otro tipo de confesiones distintas de la mayoritaria tradicional.

Es preciso recordar que, de todos modos, cada país sigue siendo libre de establecer las vías que considere más adecuadas para relacionarse con las confesiones religiosas y, en su caso, para elegir sus interlocutores entre las confesiones a efectos de tratar los asuntos que proceda o de cooperar con ellas<sup>17</sup>. A este respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es consciente de que cada sistema de relaciones con los grupos religiosos, así como el modo de conferirles un estatuto jurídico determinado, obedece a factores históricos, culturales o de otro tipo que justifican las diferencias entre unos y otros<sup>18</sup>. Lo que resulta de interés es que el derecho fundamental de libertad religiosa se encuentre convenientemente garantizado. Junto a ello, los Estados disfrutaban de un amplio margen de apreciación en la particular y delicada área de las relaciones con las confesiones religiosas<sup>19</sup>.

Una vez realizada esta aproximación al contexto social y jurídico de estos países, se examinará, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los casos en que el reconocimiento de las confesiones religiosas no ha sido el adecuado. Posteriormente se centrará la atención en el modo en que se ha salvaguardado la autonomía de las confesiones.

<sup>16</sup> SARKISSIAN, Ani, “Religious reestablishment...”, cit., p. 494 y s. La diferente situación que presentan en este momento los países de tradición católica y los de herencia ortodoxa se debe, entre otros factores, a motivos históricos. Como indica M.J. Roca, los países de vieja tradición católica tienen una posición más ventajosa que los de tradición ortodoxa para la nueva construcción de las relaciones Iglesia-Estado. Aquéllos ya habían comenzado a construir ese sistema de relaciones antes de la Segunda Guerra Mundial desde la base de la mutua independencia de ambas instituciones. Sin embargo, los países de tradición greco-bizantina solo conocían el monopolio de la Iglesia ortodoxa, ligada al Estado. Por ello, resultaba más difícil la efectiva separación entre el ámbito religioso y el político, según indica ROCA, María José, “La legislación sobre libertad religiosa en el Este de Europa...”, cit., pp. 192-194.

<sup>17</sup> STEDH del caso Holy Council of the Muslim Community contra Bulgaria, de 16 de marzo de 2005, § 109.

<sup>18</sup> STEDH del caso Holy Council of the Muslim Community contra Bulgaria, cit., § 99, y los números anteriores, sobre todo el 88-89, y 108. En este sentido, STEDH del caso Sindicatul Păstorul Cel Bun contra Rumanía, de 9 de julio de 2013, § 138.

<sup>19</sup> STEDH del caso Holy Council of the Muslim Community contra Bulgaria, cit., § 96. STEDH del caso Holy Synod of the Bulgarian Orthodox Church (Metropolitan Inokentiy) y otros contra Bulgaria, de 5 de junio de 2009, § 119. STEDH del caso Miroļubovs y otros contra Letonia, de 15 de septiembre de 2009, § 80.

### 3. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTATUTO JURÍDICO PROPIO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reiterado en múltiples ocasiones que la negativa de las autoridades nacionales a garantizar el estatuto de entidad legal a una agrupación de creyentes constituye una lesión del derecho de libertad religiosa y de libertad de asociación<sup>20</sup>, pues con ello se les impide acceder a un estatuto que les permita desarrollar el conjunto de actos jurídicos que otras entidades inscritas sí pueden realizar<sup>21</sup>. También lo es que no se admita un cambio en sus estatutos. El Tribunal advierte que esto no significa que las confesiones tengan derecho a adquirir un estatuto jurídico determinado, sino que gocen de la posibilidad de adquirir capacidad jurídica como entidades reconocidas por el Derecho civil<sup>22</sup>.

Esto no supone, no obstante, que la Administración estatal no tenga posibilidad de verificar que los fines y actividades propios del grupo son realmente religiosos. Por este motivo estaría justificada la denegación de la inscripción cuando el colectivo afectado no haya presentado la documentación que describa los principios que inspiran su actividad para comprobar si son religiosos, o si sus actividades o fines son susceptibles de lesionar el orden público o los derechos de terceros<sup>23</sup>.

Como hemos adelantado, la importancia de la inscripción en el correspondiente registro ha sido ciertamente valorada por el TEDH. De ello ha dado muestra la sentencia del caso de la Iglesia Metropolitana de Besarabia, a la que Moldavia

---

<sup>20</sup> STEDH del caso Syvato-Mykhaylivska Parafiya contra Ucrania, de 16 de septiembre de 2009, § 121. STEDH del caso Jehova's Witnesses of Moscow y otros contra Rusia, de 22 de noviembre de 2010, § 101. STEDH del caso Magyar Keresztény Mennonita Egyház y otros contra Hungría, de 8 de abril de 2014, § 82. STEDH del caso Branche de Moscou de l'Armée du Salut contra Rusia, de 5 de enero de 2007, §§ 67 y 71. STEDH del caso Religionsgemeinschaft der Zeugen Jehovas y otros contra Austria, de 31 de octubre de 2008, § 62. La importancia de que los ciudadanos puedan constituir una asociación con personalidad jurídica con el fin de dar cumplimiento a los fines de interés común como una de las principales manifestaciones del derecho de asociación la pone de manifiesto la STEDH del caso Gorzelik y otros contra Polonia, de 17 de febrero de 2004, especialmente §§ 52 y 88.

<sup>21</sup> STEDH del caso Syvato-Mykhaylivska Parafiya contra Ucrania, cit. § 123. STEDH del caso Iglesia Metropolitana de Besarabia y otros contra Moldavia, de 27 de marzo de 2002, § 128. El mismo Tribunal advierte que el estatuto jurídico favorable de las confesiones es legítimo, pues les facilita alcanzar sus fines, tal como indica en la sentencia del caso Holy Council of the Muslim Community contra Bulgaria, cit., § 107, y jurisprudencia que cita.

<sup>22</sup> STEDH del caso Magyar Keresztény Mennonita Egyház y otros contra Hungría, cit., § 91.

<sup>23</sup> STEDH del caso Cârnuirea Spirituala a Musulmanilor din Republica Moldova contra Moldavia, de 14 de julio de 2005. En relación con el alcance de la potestad del Estado para verificar estos extremos, cfr. RINGELHEIM, Julie, "Rights, religion and the public sphere: the European Court of Human Rights in search of a theory?", ZUCCA, Lorenzo –UNGAREANU, Camil (Eds.), *Law, State and Religion in the New Europe*, Cambridge University Press Cambridge, 2012, p. 287 y s.



exigió requisitos adicionales –no requeridos a otras confesiones– para inscribirse en el correspondiente registro. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>24</sup> consideró que tales exigencias eran desproporcionadas e impidieron a esta confesión acceder a la personalidad jurídica como tal y poder actuar y practicar su culto libremente en el territorio del país. Argumentos similares los encontramos en relación con la situación de la Biserica Adevărat Ortodoxă din Moldova<sup>25</sup>.

En el caso de la Magyar Keresztény Mennonita Egyház y otros contra Hungría, Estrasburgo consideró que no estuvo justificado el cambio normativo producido en este país en el año 2011. Sucedió que, en virtud de lo dispuesto en la Ley de confesiones religiosas de 1990, se inscribieron como tales más de cuatrocientos grupos. El Estado entendió que muchos de ellos no eran realmente religiosos, y se habían inscrito persiguiendo los beneficios legales que de ese acto se derivaban. Con el fin de que disfrutaran de ese beneficioso estatuto solo los grupos que realmente lo merecían, aprobó una nueva ley en 2011 que anulaba la condición de confesión a casi todas ellas. En consecuencia, si querían volver a acceder al registro, deberían solicitar nuevamente la inscripción y someterse al examen de su carácter religioso por parte de las autoridades públicas. El hecho en sí mismo podría constituir una lesión tanto del derecho de asociación como de la libertad religiosa. Ante este riesgo, estas medidas solamente podrían ser admisibles si se llevaban a cabo mediante cauces legalmente previstos, con el ánimo de alcanzar fines legítimos, y en el caso de ser unas medidas necesarias en una sociedad democrática<sup>26</sup>, lo que no sucedió así según el Tribunal Europeo.

Sin embargo, este no ha sido un hecho aislado. Si nos trasladamos algo más al este, no será difícil encontrar situaciones parecidas. De ello da testimonio el Estado ruso. Me refiero a los casos de la Iglesia de la Cienciología, del Moscow Branch of the Salvation Army, y de los Testigos de Jehová de Moscú. La situación que originó estos litigios fue paralela a la húngara que se ha analizado. En 1997 Rusia modificó la Ley de confesiones religiosas. Entre otras previsiones, allí se establecía que todas las colectividades a las que se había garantizado su condición de entidad legal mediante su inscripción en el registro correspondiente, debían modificar los documentos inicialmente presentados dentro de un determinado plazo, y en conformidad con lo dispuesto en la nueva normativa. Esto suponía, de hecho, registrarse de nuevo (es decir, llevar a cabo una “re-registración”). Cualquier deficiencia o inactividad en este proceso daría lugar a que los tribunales declararan la disolución del grupo en cuestión.

<sup>24</sup> STEDH del caso Iglesia Metropolitana de Besarabia y otros contra Moldavia, cit., §§ 115-129.

<sup>25</sup> STEDH del caso Biserica Adevărat Ortodoxă din Moldova y otros contra Moldavia, de 27 de febrero de 2007, particularmente §§ 34-38.

<sup>26</sup> STEDH del caso Magyar Keresztény Mennonita Egyház y otros contra Hungría, cit., § 83.

En el caso de la Cienciología en Rusia, este grupo intentó culminar el mencionado proceso a través de la solicitud de la documentación en repetidas ocasiones. Sin embargo, los obstáculos que interpuso la Administración rusa –algunos de ellos de índole puramente burocrática que, en cualquier caso, carecían de justificación suficiente según el TEDH<sup>27</sup>– impidieron que la inscripción estuviera completa una vez expirado el plazo para ello. Tal como indica el Tribunal, “la imposibilidad del demandante de asegurar su registro antes del plazo establecido fue una consecuencia directa del rechazo arbitrario de sus solicitudes por parte del Ministerio de Justicia de Moscú”<sup>28</sup>. Aunque el Tribunal Constitucional declaró que no procedía ilegalizar este grupo, lo cierto es que su capacidad de actuación –como la de cualquier otro colectivo no registrado– era sustancialmente menor que la de otros que sí lograron registrarse en conformidad con la nueva normativa. El Tribunal concluye certeramente que, habida cuenta de la importancia que reviste la inscripción en el registro al que se refiere al Ley de Confesiones tanto para una confesión como para sus miembros, los motivos que se propongan para denegar tal inscripción han de ser relevantes y serios<sup>29</sup>, y no invocados de un modo arbitrario y de mala fe<sup>30</sup>.

En relación con el Moscow Branch of the Salvation Army, el Estado adujo dos motivos principales para denegar la inscripción: su pretendido origen extranjero, y la naturaleza de sus fines y actividades. El primer motivo se sustentaba en que, según el criterio de las autoridades rusas, este grupo se debería considerar extranjero desde el momento en que estaba subordinado a una sede central en Londres. Además, su nombre (“branche”) era ya de suyo significativo pues demostraba que no era sino la representación local de una organización religiosa de otro país<sup>31</sup>. El Tribunal ha entendido que este motivo no está justificado, pues la denominación de una confesión no puede ser causa de denegación de la inscripción<sup>32</sup> –salvo que induzca a equívocos con otra ya inscrita–. Y, por otra parte, la ley rusa no indicaba que un grupo de origen extranjero no pudiera inscribirse, sino solo que, en estos casos, deberían aportar los estatutos del grupo matriz.

Por cuanto se refiere a la necesidad de indicar que las actividades que realiza son religiosas, el Tribunal estima que la adhesión a la fe cristiana que señalan los estatutos presentados ya es suficientemente significativa<sup>33</sup>. Por añadidura, la ley nacional no pide que se indiquen mayores detalles al respecto.

<sup>27</sup> STEDH del caso Church of Scientology Moscow contra Rusia, de 5 de abril de 2007, §§ 88-98.

<sup>28</sup> *Ibid.*, § 94.

<sup>29</sup> *Ibid.*, § 96.

<sup>30</sup> *Ibid.*, § 98.

<sup>31</sup> STEDH del caso Branche de Moscou de l'Armée du Salut contra Rusia, cit., § 81.

<sup>32</sup> *Ibid.*, §§ 82-86.

<sup>33</sup> *Ibid.*, §§ 87-90.

Y, por otra parte, si la Administración u órganos jurisdiccionales del país hubieran considerado que la descripción de la filiación religiosa del grupo era incompleta, deberían haber indicado el modo de subsanar esa deficiencia, en lugar de decidir directamente el rechazo de su inscripción.

En relación con los fines de la organización, las autoridades nacionales indicaron que había factores que permitían dudar de que fueran realmente religiosos. Se trataba, en concreto, de su pretendido carácter paramilitar que derivaba del hecho de que sus miembros llevaran uniforme, además de la incorporación del término “ejército” en su denominación. Para el Tribunal, este modo de argumentar es inadmisibles, pues supone una quiebra del principio de neutralidad del Estado y una lesión a la autonomía del grupo, que puede dotarse de la organización que mejor le convenga. Más en concreto, “l’utilisation de grade semblables à deux de l’armée et le port de l’uniforme sont des modalités particulières d’organisation de la vie interne de la communauté religieuse et de manifestation des croyances religieuses de l’Armée du Salut”<sup>34</sup>.

Analicemos un último caso centrado también en Rusia. Se trata de la situación de los testigos de Jehová de Moscú, que ha dado lugar a una sentencia repleta de contenido y de interés. En realidad, la cesación de figurar como persona jurídica y la imposibilidad de continuar disfrutando del estatuto propio de las confesiones se produjo por una doble vía. Una de ellas ha consistido en considerar que sus fines y actividades lesionaban derechos de terceros e intereses públicos, tal como venía indicado en la nueva ley de confesiones de 1997. Se intentó en dos ocasiones. En la primera de ellas, los tribunales entendieron que no había pruebas suficientes para ilegalizar esta confesión. En la segunda, iniciada en 2004, los órganos jurisdiccionales rusos sí se consideraron capacitados para llegar a la conclusión de que, en virtud de la lesión de esos derechos e intereses, debía ilegalizarse. La conclusión a la que llega Estrasburgo es que el conjunto de motivos aducidos por los tribunales nacionales para disolver este grupo carecen de justificación y estamos, por tanto, ante una acción ilegítima.

Lo que sí debe señalarse en este momento es que, aparte de esos juicios referentes a la legalidad de sus fines y actuaciones, esta confesión también inició el correspondiente procedimiento de “reinscripción” al que ya hemos aludido. El resultado fue el mismo que el de las otras confesiones a las que se ha hecho referencia ya: la Administración opuso incidencias de carácter puramente administrativo, sin ofrecer convenientemente la oportunidad de subsanar los posibles errores. Esto dio lugar a que el TEDH considerara que hubo arbitrariedad y mala fe por parte de la Administración rusa<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> *Ibid.*, § 92.

<sup>35</sup> *Ibid.*, §§ 161-182, con especial referencia a la arbitrariedad indicada en los §§ 175 y 181.

Tanto en la legislación rusa de 1997 como en el comportamiento de sus órganos administrativos y jurisdiccionales puede observarse un denominador común cual es la desconfianza hacia confesiones religiosas que son más o menos desconocidas o, cuanto menos, no son tradicionales, y son sospechosas de alterar los contenidos culturales y espirituales de la Nación. Esta política incluso ha recibido su propio nombre, cual es el de “seguridad espiritual”, enmarcado dentro del “Concepto de Seguridad Nacional 2000”<sup>36</sup> ideado por el Gobierno de Putin y que tuvo como uno de sus antecedentes próximos la ya mencionada Ley de Libertad de Conciencia y de Asociaciones religiosas de 1997. Ese concepto pretende preservar la cultura rusa de la expansión de la occidental. Ello incluye proteger el legado cultural y moral-espiritual, y preservar la herencia cultural de todos los pueblos de Rusia.

Cabe indicar, finalmente, que la disolución de una confesión y la prohibición del desarrollo de sus actividades, cuando ésta no se encuentra justificada y amparada por la ley, supone<sup>37</sup> una grave lesión del derecho fundamental de libertad religiosa, pues supone despojarle de personalidad jurídica e impedirle disfrutar del estatuto jurídico y el ejercicio de los derechos propios de los grupos inscritos.

---

<sup>36</sup> En relación con estos conceptos y su contenido, véase PAYNE, Daniel P., “Spiritual Security, the Russian Orthodox Church, and the Russian Foreign Ministry: Collaboration or Cooptation?”, *Journal of Church and State*, 52 (2010/4), pp. 712-727, especialmente pp. 713-716. Asimismo, CURANOVIČ, Alicja Cecylia, “Relations between the Orthodox Church and Islam in the Russian Federation”, en *Journal of Church and State*, 52 (2010/3), p. 532 y s. Según esta última autora, esta política se mantiene sobre dos pilares principales: “avoidance of religious conflicts and cultural sovereignty of a state capable of efficiently opposing the cultural pressure of other civilizations. Consequently, there are two aspects of ‘spiritual security’-the inner one is connected with the issue of domestic peace and stability, while the outer one concerns Russia’s search for identity as a unique civilization-bridge between the West and the East”. Pueden analizarse las principales tendencias de pensamiento que existen en la actualidad en torno al sistema de relaciones entre la Federación rusa y las confesiones religiosas (en concreto, la Iglesia ortodoxa rusa) en BASIL, John D., “Problems of State and church in the Russian Federation: three points of view”, *Journal of Church and State*, 51 (2009/2), pp. 211-235. Se resumen en estos tres: el propuesto por la propia Iglesia ortodoxa rusa en el Sagrado sínodo de 2000 que reclama, por una parte, la autonomía respecto del Estado pero, al mismo tiempo, una estrecha colaboración en temas de interés común como son la educación o las obras asistenciales, y algunos aspectos de política nacional. En el otro extremo se encuentran los grupos denominados liberales o demócratas. Proponen una estricta separación entre el Estado y la Iglesia dentro de un clima de libertad religiosa tanto individual como colectiva. Partirían del ejemplo de algunos Estados europeos y del modelo norteamericano, si bien con un sesgo secularizador que limitaría la presencia pública de lo religioso. Por último, aparece un tercer grupo que defiende la cooperación entre el Estado y la Iglesia desde los postulados propuestos por Alexander Shchipkov y otros intelectuales creyentes. Se trataría de una colaboración entre las dos esferas en materias de interés común, si bien el modo de lograr esos acuerdos tendría que respetar las previsiones legales y abrir esas mismas posibilidades a otros grupos religiosos.

<sup>37</sup> STEDH del caso *Jehova’s Witnesses of Moscow y otros contra Rusia*, cit., §§ 102 y 172.

#### 4. LA AUTONOMÍA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

##### 4.1. ASPECTOS GENERALES

La autonomía de las confesiones religiosas de los países de incorporación más reciente a la Unión Europea suele contemplarse<sup>38</sup> en las Constituciones de los países o, al menos en sus leyes. En algunos lugares, como Hungría<sup>39</sup>, lo han afirmado las leyes y el Tribunal Constitucional. También es frecuente que aparezca en las normas pacticias con las confesiones correspondientes<sup>40</sup>. En cualquier caso, y dependiendo de la situación de cada país, puede verificarse que la extensión de esta autonomía muestra diferentes alcances<sup>41</sup>. Suele referirse tanto al ámbito doctrinal –es decir, la capacidad para definir libremente su sistema de creencias– como al organizativo, entendido como la posibilidad de dotarse de su propia estructura jurídica y autogobernarse. Más en concreto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha indicado que de la autonomía derivarán<sup>42</sup>—sin que ello suponga una lista cerrada— facultades tales como la organización autónoma de sus asuntos internos, la libre elección de sus representantes y régimen de personal –incluidos los requisitos de admisión y expulsión–, crear sus propias entidades, o sentar su doctrina.

El mismo Tribunal ha subrayado la importancia de que las confesiones religiosas encuentren garantizada su autonomía. Que existan de un modo autónomo, es indispensable para garantizar el pluralismo religioso<sup>43</sup>. Este, a su vez,

<sup>38</sup> Partimos de la identificación de sistemas que realiza FERRARI, Silvio: “Rapporti tra Stato e Chiesa...”, cit., p. 711.

<sup>39</sup> Conviene tener presente que Hungría ha aprobado una nueva Constitución, de signo conservador, en 2011. Inmediatamente después se aprobó una nueva sobre el estatuto jurídico de las confesiones religiosas. En relación con estas cuestiones, vid. DRINÓCZI, Tímea – KOCISIS, Miklós – PETRÉTEI, József, “Altering regulations. Freedom of religion in Hungary”, cit. UITZ, Renata, “The pendulum of church-state relations in Hungary”, CUMPER, Peter – LEWIS, Tom, *Religion, Rights and Secular Society*, Edward Elgar Publishing, Chentelham, 2012, pp. 189-214. SCHANDA, Bá-lázs, “Ein neues Religionsrecht in Ungarn”, REES, Wilhem – ROCA, María – SCHANDA, Balázs, *Neuere Entwicklungen...*, cit., pp. 571-586.

<sup>40</sup> De este modo, en los correspondientes acuerdos con la Santa Sede suele reconocerse la personalidad jurídica civil de las entidades que previamente han adquirido la personalidad jurídica canónica. Es el caso, por ejemplo, de Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Eslovaquia, o Eslovenia. En el caso de Estonia y Eslovenia debe solicitarse la inscripción en el registro estatal. En Letonia basta con que la autoridad eclesiástica se lo notifique a la civil, como también sucede en Polonia y Lituania. En Eslovaquia, en cambio, el reconocimiento es automático. En Hungría lo reconoce la ley, mientras que el acuerdo firmado con la República Checa no especifica nada al respecto. Sobre ello vid. SCHANDA, Balázs, “Covenantal cooperation of State and Religions...”, cit., p. 256 y s.

<sup>41</sup> FERRARI, Silvio: “Rapporti tra Stato e Chiesa...”, cit., p. 711.

<sup>42</sup> RINGELHEIM, Julie, “Rights, religion and the public sphere...”, cit., p. 287.

<sup>43</sup> STEDH del caso Hasan and Chaush contra Bulgaria, de 26 de octubre de 2000, § 62. STEDH del caso Holy Council of the Muslim Community contra Bulgaria, cit., § 93. STEDH del caso Holy Synod of the Bulgarian Orthodox Church (Metropolitan Inokentiy) y otros contra Bulgaria, cit., § 103. STEDH del caso Sindicatul Păstorul Cel Bun contra Rumanía, cit., § 136. STEDH del caso

redunda en el buen funcionamiento de la democracia cuando se asegura el adecuado entendimiento entre las personas y grupos con diferentes creencias<sup>44</sup>. Se preserva así el derecho colectivo de libertad religiosa propio de la confesión, y ello redunda directamente en la garantía del derecho de libertad religiosa individual del creyente que es miembro de tal grupo<sup>45</sup>.

La autonomía de las confesiones es una característica inherente e indefectible de este tipo de grupos. Según el mismo Tribunal, las confesiones han sido siempre estructuras organizadas<sup>46</sup>. Se ordenan mediante reglas que, en ocasiones, se considera que tienen un origen divino<sup>47</sup>. En cualquier caso, se trata de un medio a través del cual expresan sus creencias y mantienen vivas sus tradiciones religiosas<sup>48</sup>. Es coherente con este planteamiento que las autoridades públicas deban respetar la normativa interna de una comunidad religiosa si no quieren lesionar el derecho de libertad religiosa<sup>49</sup>.

Church of Scientology Moscow contra Rusia, cit., § 71. STEDH del caso Branche de Moscou de l'Armée du Salut contra Rusia, cit., § 58. STEDH del caso Jehova's Witnesses of Moscow y otros contra Rusia, cit., § 99. STEDH del caso Iglesia Metropolitana de Bessarabia y otros contra Moldavia, cit., § 118. STEDH del caso Miroļubovs y otros contra Letonia, cit., § 80. Cfr. STEDH del caso Religionsgemeinschaft der Zeugen Jehovas y otros contra Austria, cit., §§ 61 y 78. STEDH del caso Fernández Martínez contra España, de 12 de junio de 2014, § 127.

<sup>44</sup> La relación entre todos estos términos la explica la STEDH del caso Branche de Moscou de l'Armée du Salut contra Rusia, cit., § 61 cuando afirma que "le pluralisme repose aussi sur la reconnaissance et le respect véritables de la diversité et de la dynamique des traditions culturelles, des identités ethniques et culturelles, des convictions religieuses, et des idées et concepts artistiques, littéraires et socioéconomiques. Une interaction harmonieuse entre personnes et groupes ayant des identités différentes est essentielle à la cohésion sociales". Véase también la STEDH del caso Gorzelik y otros contra Polonia, cit., § 92.

<sup>45</sup> STEDH del caso Hasan and Chaush contra Bulgaria, § 62. En este sentido, indica el § 127 de la STEDH del caso Fernández Martínez contra España, cit., que "le droit des fidèles à la liberté de religion suppose que la communauté puisse fonctionner paisiblement, sans ingérence arbitraire de l'État. [A su vez, la autonomía de cada confesión] présente un intérêt direct non seulement pour l'organisation de ces communautés en tant que telle, mais aussi pour la jouissance effective par l'ensemble de leurs membres actifs du droit à la liberté de religion". A su vez, el reconocimiento de la confesión supone que puedan llevarse a cabo actividades programadas de forma conjunta por parte de sus fieles, como en este caso propugna la STEDH del caso Magyar Keresztény Mennonita Egyház y otros contra Hungría, cit., § 93: "the protection granted to freedom of association to believers enables individuals to follow collective decisions to carry out common projects dictated by shared beliefs".

<sup>46</sup> STEDH del caso Hasan and Chaush contra Bulgaria, cit., § 62. STEDH del caso Church of Scientology Moscow contra Rusia, cit., § 72. STEDH del caso Branche de Moscou de l'Armée du Salut contra Rusia, cit., § 58. STEDH del caso Religionsgemeinschaft der Zeugen Jehovas y otros contra Austria, cit., § 61. STEDH del caso Sindicatul Păstorul Cel Bun contra Rumanía, cit., § 136. STEDH del caso Iglesia Metropolitana de Bessarabia y otros contra Moldavia, cit., § 118. STEDH del caso Miroļubovs y otros contra Letonia, cit., § 80. STEDH del caso Fernández Martínez contra España, cit., § 127. En cuanto al fundamento doctrinal de la autonomía de las confesiones, véase ROCA, María José, *Derechos fundamentales y autonomía de las Iglesias*, Dykinson, 2005, pp. 92-106.

<sup>47</sup> STEDH del caso Hasan and Chaush contra Bulgaria, de 26 de octubre de 2000, § 62. STEDH del caso Miroļubovs y otros contra Letonia, cit., § 80.

<sup>48</sup> STEDH del caso Syvato-Mykhaylivska Parafiya contra Ucrania, cit. § 150.

<sup>49</sup> *Ibid.*, §§ 148 y 149.

Centrándonos en el contexto del Consejo de Europa, encontramos que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha indicado que, cuando se pone en cuestión la organización de una confesión, han de examinarse conjuntamente el contenido del artículo 9, que proclama la libertad religiosa, y el precepto destinado a garantizar la libertad de asociación (artículo 11 del CEDH). Todo ello con el fin de preservarlas de las interferencias o injerencias arbitrarias del Estado<sup>50</sup>. El motivo de esta conjunción de preceptos e intereses radica, como se ha señalado, en el hecho de que las confesiones religiosas han existido tradicionalmente bajo la forma de estructuras organizadas<sup>51</sup>. Desde este punto de vista, el derecho de libertad religiosa se conjuga juntamente con la expectativa de que la comunidad pueda desarrollar sus actividades libre de toda intervención arbitraria por parte del Estado<sup>52</sup>. En efecto, si el modo de organizarse una confesión no se encuentra suficientemente protegido, todos los demás aspectos de la libertad religiosa, tanto de ella como del individuo, se encontrarían debilitados<sup>53</sup>. Es significativo que el propio Tribunal haya indicado<sup>54</sup> expresamente que el derecho de las confesiones a una existencia autónoma está “en el mismo corazón” de las garantías del artículo noveno del Convenio. Dicho en otros términos, forma parte de su núcleo esencial.

Es tal la importancia de esos derechos que los poderes públicos podrán limitar las facultades que derivan del derecho de libertad religiosa y de asociación solo por razones muy justificadas, lo que se refuerza si tenemos en cuenta que el Estado tiene un margen de apreciación muy reducido en estas cuestiones<sup>55</sup>.

<sup>50</sup> STEDH del caso Hasan and Chaush contra Bulgaria, §§ 62, 65 y 91. STEDH del caso Holy Council of the Muslim Community contra Bulgaria, cit., § 73. STEDH del caso Holy Synod of the Bulgarian Orthodox Church (Metropolitan Inokentiy) y otros contra Bulgaria, de 5 de junio de 2009, § 103. STEDH del caso Syvato-Mykhaylivska Parafiya contra Ucrania, cit., § 112 y s. STEDH del caso Branche de Moscou de l'Armée du Salut contra Rusia, cit., § 58. STEDH del caso Magyar Keresztény Mennonita Egyház y otros contra Hungría, cit., § 77. STEDH del caso Sindicatul Păstorul Cel Bun contra Rumanía, cit., § 136. STEDH del caso Church of Scientology Moscow contra Rusia, cit., § 72. STEDH del caso Jehova's Witnesses of Moscow y otros contra Rusia, cit., § 99. STEDH del caso Iglesia Metropolitana de Bessarabia y otros contra Moldavia, cit., § 118. Citamos también, por su relación con España y proximidad de fecha, la STEDH del caso Fernández Martínez contra España, cit., § 127.

<sup>51</sup> Cfr. nota n. 46.

<sup>52</sup> STEDH del caso Hasan and Chaush contra Bulgaria, § 62. STEDH del caso Syvato-Mykhaylivska Parafiya contra Ucrania, cit. § 121. STEDH del caso Sindicatul Păstorul Cel Bun contra Rumanía, cit., § 136. STEDH del caso Branche de Moscou de l'Armée du Salut contra Rusia, cit., § 71.

<sup>53</sup> STEDH del caso Sindicatul Păstorul Cel Bun contra Rumanía, cit., § 136. STEDH del caso Holy Synod of the Bulgarian Orthodox Church (Metropolitan Inokentiy) y otros contra Bulgaria, cit., § 103. Asimismo, STEDH del caso Fernández Martínez contra España, cit., § 127.

<sup>54</sup> STEDH del caso Jehova's Witnesses of Moscow y otros contra Rusia, cit., § 99. STEDH del caso Holy Synod of the Bulgarian Orthodox Church (Metropolitan Inokentiy) y otros contra Bulgaria, cit., § 103.

<sup>55</sup> STEDH del caso Syvato-Mykhaylivska Parafiya contra Ucrania, cit. §§ 114, 132 y 137. STEDH del caso Church of Scientology Moscow contra Rusia, cit., § 86. STEDH del caso Branche de Mos-

Aparte de ello, hemos de recordar el criterio general establecido en los artículos 9.2 y 11.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos según el cual las limitaciones a los derechos fundamentales deben estar establecidas en normas jurídicas y llevarse a cabo por las autoridades correspondientes de acuerdo con tales normas. Esto significa también que estas prescripciones deben ser accesibles para cualquier ciudadano y estar formuladas con una precisión suficiente<sup>56</sup>. A su vez, tal limitación debe encontrar justificación en las necesidades de una sociedad democrática, entendiéndose por tal no una simple conveniencia o utilidad, sino una verdadera presión social<sup>57</sup>. Para enjuiciar esa conveniencia, nada impide que los Estados tengan en cuenta el contexto histórico y las peculiaridades del lugar<sup>58</sup>.

Si, refiriéndose solamente al derecho de asociación resulta que la negativa injustificada de las autoridades públicas de reconocer una de ellas supone una lesión al derecho de asociarse de las personas, aún más grave resulta que trate de establecer impedimentos al reconocimiento de una confesión, pues esto también supone un quebrantamiento del derecho de libertad religiosa<sup>59</sup>. En efecto, la participación en la vida de la comunidad es una manifestación del derecho de libertad religiosa<sup>60</sup>.

Llegados a este punto, es necesario realizar una precisión. Hasta ahora se ha hecho referencia a la relación entre la libertad religiosa y el derecho de asociación. Esto no significa que las confesiones tengan naturaleza de asociaciones comunes, sino que la dimensión colectiva del derecho de libertad religiosa se ve reforzada con las garantías propias del derecho relativo a la consecución colectiva de intereses compartidos, que es el derecho de asociación. Sin embargo, tal como se ha analizado, el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos identifica a las confesiones como grupos autónomos, dotados de ordenamientos propios, con estructuras provenientes de su propia tradición o incluso con origen divino, y libres de injerencias del Estado. Entendemos que para garantizar la

---

cou de l'Armée du Salut contra Rusia, cit., § 76. STEDH del caso Jehova's Witnesses of Moscow y otros contra Rusia, cit., § 102.

<sup>56</sup> Criterio reiterado en múltiples ocasiones por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como puede observarse, entre otras sentencias, en la del caso Syvato-Mykhaylivska Parafiya contra Ucrania, cit. § 115. Cfr. el § 127 de esta sentencia en relación con lo que se entiende por precisión de la norma, y el párrafo siguiente acerca de la necesidad de que el objetivo de la norma sea evitar actuaciones arbitrarias por parte de los poderes públicos. Véase también la STEDH del caso Krupko y otros contra Rusia, de 26 de junio de 2014, § 53.

<sup>57</sup> Jurisprudencia reiterada por el TEDH. Por todas las sentencias, véase la STEDH del caso Syvato-Mykhaylivska Parafiya contra Ucrania, cit. § 116 y § 132 y ss. En relación con estas previsiones, cfr. GONIN, Luc, *La liberté religieuse. La situation juridique au sein du Conseil de l'Europe et en Suisse*, Schulthess, Gêneve-Zurich-Bâle, 2013, pp. 63-80.

<sup>58</sup> STEDH del caso Miroļubovs y otros contra Letonia, cit., § 80. Cha're Shalon, 13-19.

<sup>59</sup> STEDH del caso Magyar Keresztény Mennonita Egyház y otros contra Hungría, cit., § 78.

<sup>60</sup> STEDH del caso Holy Council of the Muslim Community contra Bulgaria, cit., § 73.



salvaguardía de la autonomía confesional y el ejercicio colectivo del derecho fundamental de libertad religiosa bastaría con invocar simplemente este último derecho. Tal como indica Combalá<sup>61</sup> relacionando los artículos noveno y undécimo del Convenio Europeo de Derechos Humanos, “ciertamente el artículo 11 del Convenio protege la vida asociativa contra toda injerencia no justificada del Estado. Sin embargo, [...] las confesiones, aunque pueden promover asociaciones, no son ellas mismas asociaciones y su autonomía excede a la de éstas” por los motivos que se verán a continuación.

El hecho de que el Tribunal enjuicie, cuando ello sea procedente, la autonomía de las confesiones desde la perspectiva del derecho de asociación, e incluso califique en ocasiones a las confesiones como asociaciones, no quiere decir que esté procediendo a calificar su naturaleza. Es así, en primer lugar, porque generalmente las califica como entidades, comunidades, confesiones, o con otras denominaciones. Además, en este mismo nombre genérico de asociaciones se incluyen otros colectivos como son, por ejemplo, los sindicatos, que también tienen una naturaleza particular. De este modo, el Tribunal<sup>62</sup> reitera que el artículo 11 del Convenio incluye la libertad sindical como un elemento especial del derecho a la libertad de asociación.

Por otra parte, hemos de tener en cuenta que la mayoría de la doctrina<sup>63</sup> —al menos en España— considera que su naturaleza jurídica es claramente diferente a la de las asociaciones comunes y, por tanto, su régimen escapa del artículo 22 de la Constitución y de la normativa de desarrollo. El régimen y características propias de las confesiones derivan más bien del derecho fundamental de libertad religiosa, que es distinto del derecho de asociación y no puede ser absorbido por éste. Se trata de realidades en múltiples ocasiones previas al Estado e independientes de él, que siempre han tenido un modo propio de organizarse no so-

---

<sup>61</sup> COMBALÁ, Zoila, *La contratación del profesorado de religión en la escuela pública*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 17 y s.

<sup>62</sup> STEDH del caso Sindicatul Păstorul Cel Bun contra Rumanía, cit., § 131.

<sup>63</sup> Por todos, y realizando un análisis crítico de las diferentes posturas del debate, cfr. ROCA, María José, *Derechos fundamentales y autonomía...* cit., pp. 89-104. Más recientemente, ASENSIO, Miguel Ángel, “Personalidad religiosa y teoría general del Derecho: nota crítica a la naturaleza asociativa de las confesiones”, *Ius Canonicum*, vol. 54, 107 (2014), pp. 185-220. Confirma el carácter especial y no asociativo de las confesiones religiosas la STC 46/2001, de 15 de febrero, especialmente el FJ quinto. Dentro de la doctrina española, prefieren optar con considerar que las confesiones tienen naturaleza asociativa LLAMAZARES, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*, Aranzadi, Pamplona, 2007, pp. 324 y ss. SOUTO PAZ, José Antonio, *Comunidad política y libertad de creencias*, 3ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 473 y ss. POLO SABAU, José Ramón, *La naturaleza jurídica de las confesiones religiosas en el Derecho Constitucional español*, Universidad de Málaga, Málaga, 2008, particularmente desde la p. 62. Ofrece una perspectiva de la relación entre autonomía de las confesiones, libertad religiosa y derecho de asociación en el ámbito anglosajón GUIORA, Amos N., *Freedom from Religion*, 2ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2013, pp. 67-76.

metido –como sí les sucede a las asociaciones– a normas o directrices dictadas por aquél. Ni han surgido en el ámbito estatal, ni han nacido para cumplir funciones enmarcadas dentro de él. Existen al margen de los Estados y con finalidades del todo ajenas a estos en virtud de las cuales están dispuestos su credo, culto, moral, y organización<sup>64</sup>.

En definitiva, la garantía de la autonomía de los grupos religiosos es una cuestión recurrente dentro de la jurisprudencia de Estrasburgo. Por otra parte, no se trata de un hecho aislado sino, al contrario, de una situación ampliamente difundida en el continente europeo y que ofrece un estatuto jurídico particular a las confesiones que no comparten con otros colectivos sociales debido a su distinta naturaleza. Los factores a los que hemos aludido justifican este estatuto que reconocen la mayoría de los Estados. Esto provoca, como indica Ferrari, que “lo Stato laico contemporaneo si arresta alla soglia delle confessioni religiose”<sup>65</sup>.

Una vez sentadas todas estas premisas es posible adentrarse en el examen de los casos en que esta autonomía de las confesiones se ha visto vulnerada en algunos países del este de Europa como consecuencia de su pasado comunista, de una transición hacia la democracia, y de la vigencia de los derechos fundamentales con las características explicadas en el apartado segundo.

#### 4.2. INJERENCIAS EN EL NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES RELIGIOSAS

Encontramos casos en que el Estado ha lesionado la autonomía de las confesiones religiosas desde el momento en que ha intervenido en la designación de autoridades. Nos encontramos ante una tendencia propia de Estados acostumbrados a injerirse en los asuntos internos de las confesiones y, más en concreto, a elegir sus representantes. De ello ha dado muestra en diferentes ocasiones Bulgaria. El TEDH<sup>66</sup> observa que, incluso tras la adhesión de este país al Consejo de Europa en 1992, sus dirigentes políticos seguían arrastrando la costumbre de in-

<sup>64</sup> COMBALÍA, Zoila, *La contratación del profesorado...*, cit., p. 18.

<sup>65</sup> FERRARI, Silvio: “Rapporti tra Stato e Chiesa...”, cit., p. 712. De este modo, el Estado no exige a las confesiones que tengan una estructura determinada, como sí sucede con las asociaciones, o que ostenten una configuración democrática –tal como sucede con los partidos políticos–. Los poderes públicos solamente superarán el límite de la autonomía de las confesiones en casos muy graves y concretos que supongan un serio atentado contra los derechos fundamentales, como puede ser la comisión de un homicidio, según IDEM, *ibid.* La relación entre la autonomía de las confesiones y los derechos fundamentales de las personas no siempre será fácil. Como indica M.J. Roca, si bien es cierto que las confesiones “están sometidas al ordenamiento jurídico del Estado, y en consecuencia también a los derechos fundamentales, cuando éstos entren en conflicto con aspectos considerados esenciales dentro de la confesión, habrá que ponderar su eficacia hacia terceros, teniendo además en cuenta su derecho de autonomía reconocido en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, en ROCA, María José, *Derechos fundamentales y autonomía...*, cit., p. 30 y s. En cuanto a los límites del derecho de autonomía de las iglesias, vid. asimismo EADEM, *Ibid.* pp. 106-111.

<sup>66</sup> STEDH del caso Holy Synod of the Bulgarian Orthodox Church (Metropolitan Inokentiy) y otros contra Bulgaria, cit., § 127.

miscuirse en los asuntos propios de las dos confesiones principales del país, es decir, la Iglesia ortodoxa y las comunidades islámicas. Con los siguientes cambios de mayorías parlamentarias, los Gobiernos resultantes continuaron intentando que los líderes de estas confesiones fueran personas leales a ellos.

Esta tradición explica que haya habido litigios, como el de Hasan y Chaush contra Bulgaria<sup>67</sup>, o el del Holy Council of the Muslim Community<sup>68</sup> contra este mismo país, en que las autoridades estatales se han entrometido en la designación de un imán musulmán. En este caso, el Tribunal ha sostenido que toda acción del Estado tendente a favorecer a un líder de una comunidad dividida, o a forzarla a estar bajo un único representante, constituiría una interferencia en el derecho de libertad religiosa. Por ello, y centrándonos en el segundo caso mencionado referente al Holy Council, el TEDH no ha admitido que el Estado pudiera designar al representante de la comunidad musulmana búlgara. La participación de diferentes autoridades públicas en la elección de ese cargo trascendió la simple mediación entre facciones de una comunidad dividida, pues se comprobó que existió una real insistencia en que debían unificarse, instando a que la representación de uno de los grupos se retirase, y quedando así bajo la representación de uno solo de los dos representantes. En definitiva, las autoridades favorecieron a uno de los grupos, mientras que el otro quedó privado de la posibilidad de continuar gobernando autónomamente sus asuntos propios.

Estas intromisiones del Estado en la organización interna de las confesiones también han afectado a la iglesia mayoritaria en Bulgaria, es decir, la cristiana ortodoxa. Así lo pone de manifiesto caso del Holy Synod of the Bulgarian Orthodox Church (Metropolitan Inokentiy)<sup>69</sup>. Se partía del hecho de que esta confesión se hallaba dividida entre los seguidores del patriarca Maxim y otra facción diferente. El Estado consideró que la unidad de esta iglesia era una cuestión de interés nacional habida cuenta de la importancia de esta confesión en la formación de la identidad nacional<sup>70</sup>. Por ello, la Ley de confesiones religiosas de 2002 no solo reguló esta materia, sino que también obligó a toda la Iglesia ortodoxa búlgara a estar unida bajo una sola cabeza<sup>71</sup>. El Tribunal de

<sup>67</sup> STEDH del caso Hasan and Chaush contra Bulgaria, cit., § 78. Véase en relación con esta sentencia GONIN, Luc, *La liberté religieuse...*, cit., p. 67 y s.

<sup>68</sup> STEDH del caso Holy Council of the Muslim Community contra Bulgaria, cit., § 76. También alude a la imposibilidad de que el Estado pueda obligar a una comunidad religiosa a tener un determinado representante, o a unirse bajo una sola cabeza cuando está dividida, la STEDH del caso Iglesia Metropolitana de Bessarabia y otros contra Moldavia, cit., § 117.

<sup>69</sup> Ofrecen un juicio crítico sobre esta sentencia PONKIN, Igor – KOUZNETSOV, Mickail, “Los cismas religiosos y la postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto ‘el Santo Sínodo de la Iglesia Ortodoxa Búlgara (Metropolita Innokenty) y otros contra Bulgaria’”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 21 (2009), pp. 1-22.

<sup>70</sup> STEDH del caso Holy Synod of the Bulgarian Orthodox Church (Metropolitan Inokentiy) y otros contra Bulgaria, cit., especialmente § 45.

<sup>71</sup> *Ibid.*, §§ 42-48, 70-74, y 107-110.

Estrasburgo<sup>72</sup> entendió que esta medida no era legítima pues el Estado no podía adoptar medidas destinadas a asegurar que las confesiones religiosas estuvieran unificadas y bajo una sola representación, ni podría llegar tampoco a suprimir a uno de los grupos que entran en concurrencia.

#### 4.3. INJERENCIAS EN LAS UNIONES O SEGREGACIONES DE GRUPOS RELIGIOSOS

Estamos ante otra de las situaciones en que El Tribunal de Estrasburgo ha encontrado ilegítima la actuación del Estado. Más en concreto, en el caso Miroļubovs y otros contra Letonia se detiene en enjuiciar la toma de favor del Estado por una de las facciones que quedan tras la división de la denominada “vieja Iglesia ortodoxa letona”. Sucede que el grupo denominado RGVD (*Rīgas Grebenščikova vecticībnieku draudze*) decide separarse del anteriormente mencionado. En un momento dado tiene lugar una reunión paralela de fieles y ministros sagrados de ambos colectivos. Los miembros del grupo originario se reúnen dentro de un templo, mientras que los del separado deben hacerlo fuera. La vieja Iglesia ortodoxa recurre a la autoridad pública estatal para que dé validez a lo decidido dentro de su reunión, a lo que el Estado accede<sup>73</sup>.

Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos este comportamiento de la autoridad estatal es ilegítimo, pues lesiona la autonomía propia de las confesiones religiosas y la capacidad de darse sus propias normas, y de decidir quiénes pueden ser sus miembros y qué personas deben representarla<sup>74</sup>. Supone asimismo una lesión del principio de neutralidad de los poderes públicos<sup>75</sup> pues no se han mostrado imparciales ante cuestiones netamente religiosas, su actitud ha dado lugar a pronunciarse sobre la mayor legitimidad de una creencia sobre otra, y su función –ante una situación de conflicto entre dos grupos religiosos– ha sobrepasado el mero intento de conciliar intereses enfrentados para adentrarse en el fondo del asunto y tomar parte a favor de uno de ellos.

En efecto, ante los conflictos que sostengan diferentes grupos religiosos –o facciones de una misma entidad– la Administración no podría más que, llegado el caso, mediar entre ellos con el fin de garantizar una relación pacífica. El intento de favorecer el respeto mutuo y la tolerancia religiosa no se puede interpretar –al menos en principio– como una injerencia de los poderes públicos en

<sup>72</sup> *Ibid.*, §§ 120, 139, 148. En el § 147 señala expresamente que “State measure favouring a particular leader of a divided religious community or seeking to compel the community, or part of it, to place itself under a single leadership against its will would constitute an infringement of the freedom of religion”. También la STEDH del caso Miroļubovs y otros contra Letonia, cit., § 85, recuerda que “una comunidad religiosa es libre de elegir y nombrar a sus ministros de culto y a los miembros de los órganos de decisión conforme a sus propias reglas”.

<sup>73</sup> STEDH del caso Miroļubovs y otros contra Letonia, cit., §§ 82-84

<sup>74</sup> *Ibid.*, §§ 85-86

<sup>75</sup> *Ibid.*, §§ 89-90, y 95.

materia eclesiástica o una lesión a su debida neutralidad en materia religiosa<sup>76</sup>. Incluso habrá situaciones en que sea necesario aplicar restricciones a la libertad religiosa con el fin de reconciliar los intereses enfrentados de distintos grupos religiosos y asegurar que se asegure el respeto a las creencias de cada uno<sup>77</sup>.

Sin embargo, esto no quiere decir que la función de los poderes públicos sea, en caso de enfrentamiento, la de remover la causa de la tensión por medio de la reducción del pluralismo, sino asegurar un régimen de tolerancia entre esos colectivos<sup>78</sup>. Los poderes públicos no pueden erigirse en árbitros entre las organizaciones religiosas y las entidades que, siendo parte de ellas, se vuelven disidentes<sup>79</sup>. Antes bien, y en aras de salvaguardar su neutralidad, el Estado debe permanecer imparcial y neutral en el ejercicio de sus potestades normativas y en sus relaciones con las distintas religiones y creencias<sup>80</sup>. Esto mismo también significa que el Estado no podrá pronunciarse sobre la legitimidad de ninguna creencia religiosa<sup>81</sup>.

#### **4.4. AUTONOMÍA DE LAS CONFESIONES Y LAS RELACIONES CON SUS MIEMBROS**

Nos encontramos ante una temática donde también está presente el riesgo de injerencia en la autonomía de las confesiones. Me refiero al correspondiente a la relación que se instaura entre la confesión y las personas que trabajan dentro de ella o para ella, y en el desempeño de unas funciones que parten de una confianza en la persona que lo lleva a cabo y la correspondiente lealtad.

Un caso relevante se produjo en Rumanía con ocasión del intento de creación de un sindicato por parte de clérigos y laicos que desarrollaban sus correspondientes funciones dentro de la Iglesia ortodoxa rumana y, más en

<sup>76</sup> STEDH del caso Holy Council of the Muslim Community contra Bulgaria, cit., §§ 79 y 80, 93.

<sup>77</sup> STEDH del caso Grzelak contra Polonia, de 22 de noviembre de 2010, § 86.

<sup>78</sup> STEDH del caso Holy Council of the Muslim Community contra Bulgaria, cit., § 96. STEDH del caso Holy Synod of the Bulgarian Orthodox Church (Metropolitan Inokentiy) y otros contra Bulgaria, cit., § 120. STEDH del caso Iglesia Metropolitana de Bessarabia y otros contra Moldavia, cit., § 116. STEDH del caso Miroļubovs y otros contra Letonia, cit., § 80.

<sup>79</sup> STEDH del caso Sindicatul Păstorul Cel Bun contra Rumanía, cit., § 165. Cfr. asimismo la STEDH del caso Fernández Martínez contra España, cit., § 128.

<sup>80</sup> STEDH del caso Iglesia Metropolitana de Bessarabia y otros contra Moldavia, cit., § 116. STEDH del caso Holy Council of the Muslim Community contra Bulgaria, cit., § 93. STEDH del caso Sindicatul Păstorul Cel Bun contra Rumanía, cit., § 165.

<sup>81</sup> STEDH del caso Iglesia Metropolitana de Bessarabia y otros contra Moldavia, cit., § 117. STEDH del caso Syvato-Mykhaylivska Parafiya contra Ucrania, cit. § 113. STEDH del caso Magyar Keresztény Mennonita Egyház y otros contra Hungría, cit., § 76. STEDH del caso Branche de Moscou de l'Armée du Salut contra Rusia, cit., § 58. STEDH del caso Holy Synod of the Bulgarian Orthodox Church (Metropolitan Inokentiy) y otros contra Bulgaria, cit., § 120. STEDH del caso Jehova's Witnesses of Moscow y otros contra Rusia, cit., § 119. STEDH del caso Miroļubovs y otros contra Letonia, cit., § 80. STEDH del caso Kovaļkovs contra Letonia, de 31 de enero de 2012, § 57. STEDH del caso Hasan and Chausch contra Bulgaria, § 78. STEDH del caso Church of Scientology Moscow contra Rusia, cit. § 72.

concreto, en la archidiócesis de Craiova. Se trata del caso *Sindicatul Păstorul Cel Bun contra Rumanía*<sup>82</sup>. Algunos de ellos pretendieron organizar un sindicato. La archidiócesis, tras recabar el parecer del Sagrado Sínodo de la Iglesia Ortodoxa rumana, no se avino a tal pretensión. Ante la negativa eclesiástica, la Administración del Estado decide denegar la constitución del sindicato pues nos encontramos ante un tipo de relaciones entre esas personas y su diócesis que excluye la aplicación del Derecho civil. El propio Gobierno rumano entendió que la relación entre el clero y la Iglesia es de carácter pastoral y consiste en un servicio libremente prestado que se encuentra fuera del ámbito de aplicación del Derecho laboral. Por su parte, el Tribunal Supremo de Casación y el Tribunal Constitucional declararon que, de acuerdo con el principio de autonomía de las confesiones, los tribunales nacionales no tienen jurisdicción sobre las decisiones de los tribunales eclesiásticos en relación con las previsiones del Código Laboral<sup>83</sup>.

El sindicato recurre ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos alegando la violación del artículo 11 del Convenio, que recoge el derecho de asociación. Este órgano jurisdiccional dicta la sentencia a la que nos estamos refiriendo que se muestra respetuosa con la autonomía de la confesión religiosa. Considera que esta limitación del derecho de asociación es legítima porque sólo así pueden respetarse los derechos y libertades ajenas, en este caso los de la Iglesia Ortodoxa rumana<sup>84</sup>. Para que en esta ponderación entre derechos enfrentados prevalezca la autonomía, es preciso que el derecho invocado frente a ella suponga un riesgo real y substancial para la libertad religiosa y, en concreto, la autonomía de la entidad<sup>85</sup>. Estrasburgo considera que el contenido de los estatutos del sindicato, las actividades que proponían, y los mecanismos que iban a utilizar para defender sus intereses, provocaban que la denegación de su inscripción no hubiera sido irracional o desproporcionada<sup>86</sup>.

Estamos, pues, ante un correcto modo de actuar tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como de los tribunales y la Administración pública rumanos que ha percibido adecuadamente que estamos ante un asunto interno de la confesión.

Cabe indicar, finalmente, que la protección de la autonomía en el ámbito de las relaciones con sus miembros se proyecta sobre otros ámbitos. De este modo, las confesiones son libres de determinar según su propio criterio los requisitos de admisión de nuevos miembros o de exclusión de los que ya existen<sup>87</sup>.

---

<sup>82</sup> STEDH del caso *Sindicatul Păstorul Cel Bun contra Rumanía*, cit.

<sup>83</sup> *Ibid.*, §§ 95-109, y 154.

<sup>84</sup> *Ibid.*, § 158.

<sup>85</sup> *Ibid.*, § 159.

<sup>86</sup> *Ibid.*, § 164.

También han de tener capacidad para reaccionar en conformidad con sus propias reglas ante los posibles movimientos de disidencia que puedan aparecer y suponer un daño para su cohesión<sup>88</sup>. Tal como ha entendido Estrasburgo al juzgar determinados casos provenientes de la Europa del este<sup>89</sup>, el artículo 9 del Convenio no garantiza ningún derecho a discrepar dentro de una comunidad religiosa. En caso de desacuerdo sobre materias doctrinales o de organización entre una comunidad religiosa y uno de sus miembros, el derecho individual a la libertad religiosa se expresa a través del derecho a abandonar la comunidad.

## 5. CONCLUSIONES

La caída del comunismo hace un cuarto de siglo ha consolidado un panorama socio-jurídico en Europa caracterizado por la consolidación de las democracias y de la garantía de los derechos fundamentales. Afortunadamente ya forman parte de la Historia los episodios de persecución religiosa vividos durante décadas en estos territorios. Los textos constitucionales, las leyes de libertad religiosa, y los acuerdos han llevado a cabo con las confesiones religiosas –particularmente con la católica en los países donde esta confesión es mayoritaria– garantizan el vigor de la libertad religiosa.

Esto no quiere decir, sin embargo, que en algunos lugares las autoridades públicas hayan tenido dificultades para aceptar la llegada de grupos religiosos diferentes de los que habían sido tradicionales. De ello da muestra que, tras la primera generación de leyes de libertad religiosa de las nuevas democracias, se han aprobado otras nuevas que dificultan el reconocimiento de credos aún poco conocidos. Los requisitos que a veces han exigido para reconocer el estatuto jurídico propio de las confesiones religiosas han sido lo suficientemente estrictos como para que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos los haya considerado ilegítimos. En otros casos han sido, más sencillamente, las trabas burocráticas las que han impedido acceder al correspondiente registro público, lo que también ha merecido la condena de ese tribunal.

Es posible constatar asimismo que la antigua costumbre de los países de tradición ortodoxa de inmiscuirse en los asuntos internos de la confesión ha revivido junto con la libertad de actuación de las entidades religiosas. Varios pa-

---

<sup>87</sup> STEDH del caso *Syvato-Mykhaylivska Parafiya contra Ucrania*, cit., § 150. STEDH del caso *Sindicatul Păstorul Cel Bun contra Rumanía*, cit., § 137. STEDH del caso *Mirolubovs y otros contra Letonia*, cit., § 80. Véase también la STEDH del caso *Fernández Martínez contra España*, cit., § 129.

<sup>88</sup> STEDH del caso *Sindicatul Păstorul Cel Bun contra Rumanía*, cit., § 165. STEDH del caso *Fernández Martínez contra España*, cit., § 128.

<sup>89</sup> STEDH del caso *Sindicatul Păstorul Cel Bun contra Rumanía*, cit., § 137. STEDH del caso *Mirolubovs y otros contra Letonia*, cit., § 80.

íses han tenido litigios derivados de la intervención pública en el nombramiento de dignatarios religiosos, o en arrogarse potestades para dirimir qué grupo religioso de los varios en litigio era el legítimo. Este tipo de prácticas –llevadas a cabo en ocasiones a instancia de una colectividad religiosa- también han sido reprobadas por Estrasburgo.

Las actuaciones de este Tribunal han supuesto una garantía para el derecho de libertad religiosa, al menos en lo casos que se han estudiado relativos al reconocimiento de las confesiones y la salvaguardia de su autonomía en el siglo XXI.